EL MITO DE LA «TRADICION» EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Te recuerdo, mi querido Francisco Ayala, cuando nos conocimos en las aulas de la vieja Facultad de Derecho, en la calle de San Bernardo. Yo, que había terminado mi carrera muy tempranamente, pocas semanas después de aquellos días de entusiasmo en que fue instaurada la República, me había vuelto a incorporar a la Universidad, como ayudante de las asignaturas de Economía Política y Hacienda Pública. Sin embargo, mi propósito era trabajar e investigar en Historia, en una nueva manera de hacer historia, que no acababa, ni remotamente, de tener clara. Me habían impulsado a ello unas palabras de tan eminente maestro como don Ramón Carande. Pero entre las materias de la Facultad de Derecho, tal como se desarrollaban en Madrid, no había lugar para lo que a mí me interesaba, bajo la forma de una disciplina histórica. Sólo me podía ofrecer campo suficientemente amplio la ciencia política (todavía bajo el absurdo nombre tradicional de Derecho Político). Pero, además, yo sabía que en esta disciplina un joven profesor trabajaba en la línea hacia la que me sentía inclinado. Ese profesor se llamaba Francisco Ayala, con su doble imagen de docente en ciencia social y de joven intelectual, colaborador frecuente de la primera *Revista de Occidente,* con una personalidad de brillante ingenio y de inteligencia poderosa y sutil, con un interés grande hacia ese complejo producto humano que llamamos las «letras». Se comprende que me sugestionara la idea de pasarme como ayudante, y así lo hice en 1934, a ese Derecho Político, al que, además, la luz crepuscular de don Adolfo Posada, con su krausismo un tanto ingenuo, pero atestado de bibliografía europea, y la exitosa elocuencia académica de su discípulo don Nicolás Pérez Serrano, de tan noble recuerdo ambos, habían con-

vertido, uno tras otro, en una materia clave de la Facultad. Profesor auxiliar de esa cátedra eras tú (algún tiempo después pasarías a ser catedrático en otra Universidad), y tú, por una nueva manera de enfocar las ciencias sociales, desde la Historia literaria e ideológica a la Teoría política, eras quien podía darme alguna ayuda no en mi «investigación», sino —prefiero decirlo así— en mi «busca». También yo había empezado un par de años antes a colaborar en la *Revista de Occidente,* lo que ampliaba el campo de nuestra coincidencia. En recuerdo de aquellos años de frecuente y siempre animada conversación, he sentido una satisfacción profunda en dirigir este volumen que *Cuadernos Hispanoamericanos* te ofrece como homenaje. Y como yo no seguí cultivando la literatura y no me atrevo a trazar una imagen literaria del Ayala que conocí y traté en la Universidad madrileña, quiero ahora, bajo la conocida fórmula académica de los «estudios ofrecidos a...», incorporar aquí, como colaboración mía a ese homenaje, unas páginas escritas rápidamente sobre algún tema de los que en aquellos años, ya un tanto alejados en muchos aspectos —¡tan próximos, sin embargo, en otros!—, cultivábamos.

Entre el conjunto de consecuencias que en la vida política de los pueblos trae consigo la Revolución francesa —cada vez más generalmente calificada de Revolución europea—, se halla la pretensión de llegar a establecer un tipo de régimen, en la coexistencia de las sociedades, que establezca un claro orden político, lo garantice suficientemente y haga derivar de él una definitiva conquista de los derechos individuales. Tal es el fundamento sobre el que se levanta el sistema de la Constitución y tal es su objetivo, al que en la etapa posterior a la Primera Guerra Mundial hay que añadir la incorporación a esa ordenación jurídico-política de los derechos de carácter social y la introducción de ciertos nuevos mecanismos de garantía.

Al afrontar la primera fase de la historia del constitucionalismo, las poblaciones de la Europa occidental habían salido de la experiencia de la Ilustración dieciochesca conservando un eco de creencias racionalistas. Quiero decir que conservaron como válidas ciertas formulaciones sobre la vida social de tinte racionalista, pero que, paradójicamente, se apoyaban en una base creencial, esto es, en un complejo de creencias procedentes de una esfera extrarracional, fideísta.

Y entre ellas estaba esa de que es posible reducir a una fórmula suprema de carácter legal el régimen de facultades y funcionamiento de las más altas instancias de poder, el juego entre las mismas y la inserción en esa esfera del ciudadano. Esto suponía tanto como partir de que era posible reducir el poder al derecho y el derecho a una fórmula suprema y sistemática, a una norma de normas, a una Constitución. Como de ésta se creía venir a ser una transcripción racional del orden social, de su estructura básica, de su organización y funcionamiento en el plano último, se llegaba a la consecuencia de que, a la larga, tenía que resultar insuperable, porque la razón es el orden mismo de las cosas y, en cuanto tal, invulnerable. La discusión que acabaría por promoverse entre una concepción estrictamente formalista que llamaba Constitución tan sólo a ese último grado de formalización de las relaciones políticas, cualquiera que fuese su contenido, y la que, por el contrario, ponía el acento en los valores cuya validez se afirmaba en el sistema (las libertades, la división de poderes, la participación del pueblo en el gobierno, etc.), había de surgir más tarde. No se pudo plantear en aquel momento inicial porque, en virtud de ese tipo de mentalidad desde el que se contemplaba la cuestión, se estimaba que el núcleo del sistema constitucional estaba en su repertorio de valores, desde luego, pero siendo su fin verse encarnados y protegidos en la realidad, esto no cabía alcanzarlo si no se definían y se declaraban formalmente en el texto breve y sistemático —como el enunciado de las leyes naturales— de una Constitución escrita.

Al cerrarse, con la Revolución francesa, las puertas de una época —la Ilustración del XVIII— y abrirse las de otra —la etapa de la Revolución burguesa—, los hombres con que nos encontramos en esas sociedades europeas pueden llegar a plantearse el tema de la Constitución, tal como en tan resumidos términos lo he presentado, avanzando hacia él por dos caminos diferentes, o mejor, divergentes, aunque arranquen, como tales, de un punto común. En uno y otro caso se hallaba en el origen la creencia en la razón y en que ella funda, de una manera o de otra, el orden político fundamental de los pueblos. Una manera es la de suponer que esa razón se traduce en un sistema de principios, metódicamente, discursivamente alcanzados por el entendimiento, y que tienen una validez universal (la vía cartesiana o newtoniana de llegar hasta ellos, que presentan entre sí sus matices diferentes, podemos dejarla de lado aquí). Otra manera es la de suponer que la razón viene incorporada, a través de un proceso multisecular, en el estado de la realidad que se nos deposita ante nosotros, en cada presente, siguiendo el hilo continuo de la tradición,

En el primer caso, la «razón de las leyes», equivalente a los «principios de la naturaleza», inspira una ordenación, que con el tiempo se llamará democrática, porque siendo la naturaleza aquello en que todos los hombres participan por igual, es lógico que todos contribuyan, en alguna medida, a descifrar sus fórmulas preceptivas, sus leyes para la sociedad. En el segundo caso, a la razón (muchas veces entendida en términos simbólicos, anteriores a la misma escolástica), se la desprende de su vinculación con los individuos, se la afirma, encarnada mistéricamente, de modo anónimo y de remota e indefinible procedencia, en el legado tradicional, y se declara que sólo un individuo excepcional, dotado de carisma, puede captar su mandato. Es obvio que esta posición se corresponde con soluciones autocráticas, que se apoyan siempre en supervivencias mágicas: el príncipe es el gran manipulador de esas fuerzas soterradas que la magia de la naturaleza le otorga. Esto puede decirse hasta con palabras de apariencia cartesiana —como en el ejemplo puro de J. de Bonald— o también de una filosofía de lo razonable —como en Balmes—, aunque las consecuencias difieran en poco (quizá sólo en el grado de benignidad). Pero esta línea autoritaria la vamos a dejar. El resultado a que llevará esta que hemos llamado segunda posición tenía que ser el del modelo extrademocrático de las «Cartas constitucionales», que tanto habría de preferir, en el fondo, ese grupo no-liberal de los doctrinarios como Pacheco o Alcalá Galiano.

Dentro de la otra corriente del constitucionalismo (la del origen del pensamiento liberal y democrático), hay desde luego, básicamente, una apelación a la suprema instancia, apriorística y omnivalente, de la razón, conforme queda dicho. Pero no todo en la historia es tan absoluto. Y junto a esa posición radical y abstracta de un *a priori* constitucional que representaría en Europa y América, la figura de Tomás Paine, no en balde se había propagado el interés por la historia, se habían logrado frutos espléndidos de una primera historiografía moderna, y sirviendo de rescoldo a los preludios del romanticismo cuya germinación se preparaba, habíase desarrollado en los hombres de las últimas generaciones una verdadera conciencia histórica. En tal situación era posible pensar que la razón del hombre, de todos los hombres —aunque ninguno de ellos con más potestad que otro—, tenía que ser escuchada y tomada en cuenta, de alguna manera, en la formulación de la Constitución; cabría decir, siguiendo la línea principal de la mentalidad de la época, que las «verdades constitucionales» eran accesibles a todos. Pero por eso mismo que se convocaba a todos los hombres, había que pensar también en los hombres que fueron, como no menos en los que habían de venir.

Esto último, esto es, la participación de los futuros, se podía pensar en resolverlo fácilmente, mediante la inserción de un procedimiento de reforma constitucional (cuya presencia o ausencia en el texto nos sirve ya para medir el menor o mayor grado de abstracción de los autores de una Constitución determinada, en aquel período). Pero, ¿y para los que habían pasado? Ahí estaba la historia, y, consiguientemente, la necesidad de investigar y componer la Historia constitucional del país. Su herencia había de ser tomada en consideración, según sostendría una línea doctrinal de compromiso, línea que, con la argumentación expuesta, se desarrolla dentro del constitucionalismo, sin hacerle perder su raíz racionalista. Según ella, nunca los hombres del presente habrán de perder su capacidad para criticar, corregir, completar, perfeccionar —o incluso derribar por completo— una construcción heredada del pasado; pero hay que conocer lo que se ha sido, para construir racionalmente lo que se va a hacer. Hay que estudiar críticamente la tradición, aunque sea para acoplar sobre ella, incluso echándola a tierra, el montaje de lo nuevo.

Muchos españoles, ante la crisis histórica, particularmente grave entre nosotros, con que se inicia el constitucionalismo —la guerra antinapoleónica—, siguieron o creyeron seguir esa dirección. Por las especiales circunstancias en que fue vivida la experiencia de la Ilustración, por las limitaciones que ello les creaba, aumentadas por la situación social en que se encontraron —y ésta es una situación que se repite en todos los momentos en que parece va a triunfar un programa reformador—, los españoles que inauguraron la etapa constitucional tomaron o aparentaron tomar una actitud de atención a la tradición. Algunos de los que hablaron de ellos más tarde lo aceptaron así; otros les acusaron de haber falseado ese planteamiento que anunciaran. Lo cierto es que el mito de la tradición se estuvo, de una u otra manera, manejando en nuestra historia constitucional con frecuencia. Sus ecos llegan, inesperadamente, hasta episodios muy tardíos. No sé si la fuerza mítica de la «antigua Constitución» de España ha sido o no invocada, ha sido o no imaginada una vez más hoy, con pretensiones de reconocerle fuerza vinculante por algunos. Difusas referencias al «foralismo», tal vez confundiendo a aquél con la dinámica concepción de la autonomía, pueden hacer pensar que sí. No lo sé; pero para la investigación histórica resulta interesante comprobar las endebles posibilidades, las penosas restricciones con que todo proyecto reformador ha tropezado siempre entre nosotros, tal vez porque haya comenzado, con particular gravedad, en su momento de arranque, utilizando mitos de tal naturaleza. Y el peso de ese mito de la tradición se mantuvo, aunque fuera disminuyendo, hasta podérsele

reconocer en algún momento tardío, incluso todavía en la fase que estimamos más libre de nuestro constitucionalismo.

Lo cierto es que, a mi parecer, ni siquiera en el episodio inicial, ni aun en los prolegómenos del mismo, quienes protagonizaron, por lo menos en parte, la reforma constitucional creyeron de verdad en un mito que, no obstante, contribuyeron tanto a difundir. En las páginas que siguen no pretendo más que dar unos testimonios, curiosos por la línea que marcan, de lo que confesaron acerca del planteamiento de este tema los padres de nuestro constitucionalismo.

El primer escritor que, estando ya acabando el siglo XVIII, concibe entre nosotros el propósito de redactar una Constitución —aunque lo que llegó a redactar no fuera más que un texto literariodoctrinal—, me refiero a León de Arroyal, se muestra influido por lo hecho en Francia, y, a diferencia de quienes intentaron esquematizar formalmente el orden constitucional que, con carácter más o menos flexible, estaría subyacente en nuestra historia, sustentando desde ella nuestra coexistencia política —en este caso, un Juan Pablo Forner, por ejemplo—, Arroyal quiere establecer un texto escrito. Para ello empieza por apelar a las *Partidas,* en las cuales se encuentra, según él, el principio de participación popular en el gobierno, con la necesidad de aprobación por los gobernados de la legislación nacional: «Esta es la primera y más importante Constitución de nuestro reino», declara. Pero, poco después, confiesa: «La nuestra (Constitución), si es que tenemos alguna, es compuesta de retazos toscos, desproporcionados, confusos y contradictorios; nuestro gobierno es vacilante y casual; nuestros tribunales arbitrarios y corrompidos...» Frente a ello, «mi intento es delinear una Constitución monárquica, retrayendo en cuanto sea compatible con los inmutables derechos de la naturaleza, las reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva Constitución y las loables costumbres y establecimientos de nuestros padres». Ahí queda la declaración de superior inmutabilidad a favor de las leyes de la naturaleza, esto es, de la razón, y la posición secundaria y subsidiaria del legado recibido. Y más aún: «En estilo o método seguiré el de la Constitución francesa del año de ochenta y nueve», y llegado el caso, no «repararé tampoco en valerme de lo bueno que encuentre en ella». Está claro que, para Arroyal, lo vinculante está en los derechos naturales y su expresión válida en la revolucionaria «Declaración de derechos del hombre y del ciudadano», que él toma como modelo de toda una Constitución. Así se comprende la frase tan significativa que se le escapa en otra ocasión: La organización fundamental o Constitución de la monarquía española es como una casa

vieja, «sólo se puede enmendar echándola a tierra y reedificándola de nuevo». Sigo creyendo que Arroyal es, probablemente, como hace años sostuve, el más radical de nuestros ilustrados, en sus *Cartas al Conde de Lerena.*

Es significativo el caso de Jovellanos. En su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia pide «una historia social que explique el origen, progreso y alteraciones de nuestra Constitución, nuestra jerarquía política y civil, nuestra legislación, nuestras costumbres, nuestras glorias y nuestras miserias». Dejando, en este momento de subrayar el gran interés que tiene esa primera aparición entre nosotros de la expresión «historia social», hemos de reconocer que Jovellanos pide que se conserve «la jerarquía constitucional de la monarquía», lo que tanto es una plena afirmación a favor de ésta como de su necesario carácter constitucional. Ello le lleva —coincidiendo con tantos constituyentes de Cádiz— a escribir a Cabarrús que la Constitución es el principal objetivo de la guerra. Por debajo de reiteradas y someras —en el sentido literal de esta palabra— alusiones a la tradición, se revela en él un anhelo de reforma, y, más allá, un programa de la misma que generalmente se inspira en el modelo inglés. Jovellanos habla, es cierto, de la «antigua y venerable Constitución de España», y son archiconocidas sus respuestas a la pregunta, que en dos ocasiones se hace, acerca de si tenemos o no en España una Constitución. Pero no habla de ella para mantener ni resguardar su espíritu. El sabe que el sistema constitucional de las Cortes medievales no daría nunca un pueblo libre: en él «los señores lo podían todo, el príncipe poco y el pueblo nada». Cierto que previene al lector tanto para evitar «las nuevas y peligrosas teorías como el excesivo apego a nuestras antiguas instituciones». ¿Apego a éstas lo hubo en Jovellanos? Cuando habla de las viejas Cortes emplea los conceptos de representación popular, voluntad general, etc., es decir, los de las nuevas teorías. Cuando en sus *Diarios* critica las Constituciones francesas de 1791 y 1793, lo hace atendiendo a aspectos técnicos en las relaciones poder-representación o poder-libertad. Y cuando, en plena guerra antinapoleónica, se une al coro de cuantos reclaman la reunión de Cortes, si recomienda que acudan los tres estamentos, sin embargo, el órgano, y, en torno a él, el sistema constitucional que perfila, es enteramente nuevo: unas Cortes nuevas, por su convocatoria (con un principio de obligatoriedad); por su composición (representantes de todos los reinos y aun de los países americanos); por su estructura (dos cuerpos, al modo del Parlamento británico); por su potestad (netamente legislativa); por su procedimiento. No quedaba nada, absolutamente nada, del legado tradicional. Y entonces

comprendemos que si hablaba de la existencia de una antigua Constitución era para poder postular el principio de la reforma parcial y ordinaria, típico del sistema flexible inglés. Jovellanos buscaba, no ya una monarquía constitucional, sino una monarquía parlamentaria, con sistema bicameral, bajo una Constitución del tipo que él intuye y que luego, con Bryce, se llamaría flexible. El entusiasmo con que en sus *Diarios* habla de cómo se desenvuelven en el Parlamento británico los discursos de sus grandes personajes corrobora cuál era su sincero pensamiento.

Por esos mismos años escribe sobre el tema un asturiano más joven que los escritores que quedan recogidos, cuya influencia iba a prolongarse desde la crisis de 1808-1814 a la de 1820-1823 e incluso durante algunos años posteriores: Canga Argüelles. En el momento de empezar su tarea de escritor político, Canga es muy radical. En su primer folleto sostiene que las tan recordadas Cortes medievales son un monumento venerable, pero inútil; hay que organizar otras, conforme a un modelo que les proporcione mayor poder e independencia. En general, nuestras antiguas leyes fundamentales son inservibles. Las *Partidas,* a las que tantas veces se recurre, no enuncian los derechos del pueblo —los llama así, no derechos individuales— y en cambio concentran todos los poderes del Estado en una mano. Esta observación pone de manifiesto que también este autor, más de una vez inclinado hacia la historia, busca la adopción del modelo británico, antes de que aparezca en algún escrito suyo de los años veinte la influencia norteamericana. En definitiva, las instituciones tradicionales hay que mirarlas «más bien como monumentos sagrados del celo de nuestros mayores por la libertad que como modelos cuya imitación hayamos de proponernos en la obra de nuestra próxima regeneración» *(Observaciones sobre las Cortes de España y su organización,* 1809). Antillón al comentar esta actitud de Canga asegura que si pudo mantener tal actitud negativa es porque no tuvo en cuenta las Cortes de Aragón, las cuales, a diferencia de las de Castilla, sí alcanzaron a hacer suyo el poder legislativo *(Cuatro verdades útiles a la nación,* 1810).

Este Antillón fue en su tiempo geógrafo notable y gozó de autoridad en la materia. Fue también apasionado escritor político y convirtió en tema principal de sus escritos de este carácter, además del de la Constitución, el de la libertad de pensamiento, poniendo tanto fuego en sus críticas que, en algún momento, estuvo en prisión, en Sevilla, cuando ya estaba allí la Junta Central. También él se fijó en las viejas leyes fundamentales, pero prefirió recoger y comentar algunos papeles de actualidad relativos a la Constitución y a las Cortes. Entre ellos, resume el de Cangas que acabo de mencionar y el de

Foronda, del que me ocuparé a continuación. Geógrafo e historiador, Antillón no puede prescindir de hacer referencia al modelo tradicional, y si no es el primero en defender el mito del admirable sistema de libertad aragonesa, es uno de los que contribuyeron a ponerlo en circulación en las circunstancias de la Guerra de la Independencia. Sin embargo, no dejará de hacer observar: «No queremos persuadir a nuestros compatriotas de que en las antiguas Cortes españolas, y menos en las de Castilla, se diera una verdadera y libre representación nacional. La razón y no los exemplos sacados de viejos pergaminos, debe ser la maestra de los españoles en la grandiosa carrera que ahora emprenden hacia el templo de la libertad.»

Foronda, cuyo nombre acaba de salirnos al paso, procedía del círculo de las Sociedades Económicas de Amigos del País, en especial de la Vascongada, pero llegó a vivir el primer episodio de nuestra historia constitucional, y lo contempló desde otro punto de vista. Es sumamente interesante su pensamiento económico en actitud polémica frente a los fisiócratas que se mantuvieron en la Revolución francesa. Sin embargo, su permanencia como cónsul en Filadelfia y su amistad con alguno de los protagonistas de la Revolución americana, le hizo aproximarse al modelo de ésta. Extrañamente pide que antes de elaborar una Constitución se reúna una Convención, sin duda recordando el ejemplo de la asamblea que con este nombre se reunió en la ciudad americana de su residencia. Y en esta misma publicó un folleto sobre un proyecto constitucional (1809), en el que, dejando francamente de lado el historicismo que impregnó a las Sociedades Económicas, declara atender sólo a los principios de la naturaleza, impresos indelebelemente en el entendimiento humano: esto es lo que hay que afirmar y no apoyarse «sobre débiles pergaminos que pueden ser despedazados por el furor de la superstición o de la tiranía». Se comprende que, desde una actitud así, no se sintiera satisfecho con el proyecto de Constitución que se presentó a discusión en Cádiz y publicara contra él, de vuelta en España, adonde acudió respondiendo a la llamada patriótica, un folleto lleno de críticas (1811). En él, además de rechazar las aparentes concesiones al tradicionalismo constitucional del texto que comenta, se encuentran algunas declaraciones en las que se entroncan el racionalismo dieciochesco con la tendencia de reformismo abstracto que se vio potenciada en el período revolucionario. Por ejemplo, este vasco que se mueve influido por tres factores distintos —escritos de los «filósofos franceses», de pensadores de la Revolución americana y de la Ilustración española— al llegar el momento en que puede pensar en un replanteamiento político de ámbito peninsular, declara: «Yo dividiría la España en 18 secciones cuadra-

das, que se nombraran número 1, número 2, etc... Quitaría los nombres de Vizcaya, Andalucía, etc., como origen de disputas crueles, pueriles y funestas, pues los españoles deben ser todos unos», y desde esa base, echa de menos que se omita decir en el proyecto constitucional «si quedan abolidos todos los privilegios de provincias, ciudades, pues todas son españolas, y así no se debe ninguna tener ventajas que no logre la otra». Esa inspiración de una regularidad racionalista le inspira también la recomendación de que se incluya en el proyecto de Constitución una mención sobre uniformidad de pesos y medidas, para cuyo estudio internacional acudió a París don Gabriel Ciscar, «nuestro Newton español». Este don Valentín de Foronda, en reunión para la concesión de premios celebrada en Vergara por la Sociedad Vascongada, vertía «dulces lágrimas» al escuchar la música de Haydn (según nos confiesa), captado por un ambiente de emoción. Al llegar la crisis de 1808, máximo fundente nacional en todo el espacio español, desde Vasconia a Cataluña —Pierre Vilar lo ha hecho ver respecto a esta última—, a este político radical en que se convertirá Foronda (Franco Venturi lo ha puesto como ejemplo del mayor radicalismo que alcanzan los reformadores españoles respecto a los italianos) lo que se le ocurre es aplicar los criterios opuestos de una geometría política —los ilustrados no olvidaron nunca, sin embargo, el sentimiento particular de la región o provincia (nombres de un valor político ambiguo).

En ese momento en que ha estallado la profunda perturbación de la invasión napoleónica, cuyo embate, antes ya de que suenen las armas, ha desmontado el aparato central de Gobierno, las diferentes partes de la Monarquía recomponen con velocidad incomparable, según hacía observar Pi y Margall, la unión desde la base. Y el coro de voces que se escuchan, estudiado con más amplitud que en ninguna otra ocasión por M. Artola, pudo haber sido un revulsivo suficientemente fuerte para sacar al país de su letargo y llegar a promover toda una transformación de estructuras políticas y sociales. En la ocasión de tan honda crisis, la Junta de Valencia es quizá la primera en pedir la reunión de Cortes nacionales, seguida inmediatamente después de otras Juntas, y acompañada de una densa nube de papeles que se imprimen ya apenas comienza la guerra, algunos en agosto de 1808. Desde folletos anónimos como *Aurora de la felicidad nacional* hasta breves escritos de Julián Negrete *(Política popular),* Pérez Villamil *(Carta sobre el Consejo de Regencia),* Antonio Peña *(Voto de un español),* con los ya citados de Antillón, Foronda, Canga Argüelles, etc., todo este concurso de opiniones, tan dispares, geográfica, social e ideológicamente, viene a coincidir, manejando re-

ferencias más o menos confusas a viejas leyes y viejas asambleas, en la reunión de Cortes, en las que, bajo un nombre tradicional (común al castellano y al catalán), lo que se pide es algo esencialmente, plenamente nuevo: unas Cortes únicas, en las que se junte toda la nación (la significación política moderna de este término había granado apenas veinte años antes), sobre la base de una representación general, proporcionada a la población. En el folleto de Negrete, la radical postura innovadora, imponiéndose al peso de la tradición, está clara: hay que reformar el Gobierno, la Constitución, lo que haga falta, ya que «derechos contrarios al bienestar de las naciones ni son ni deben ser conservados». (Artola, en *Los orígenes de la España contemporánea,* recoge un buen número de estos documentos.)

Ante estas circunstancias, la Comisión, que en el seno de las Cortes, presidida por don Agustín de Argüelles, prepara el proyecto de Constitución, apela a una pretendida fundamentación de sus propuestas en la herencia de la historia peninsular. Al hacerlo así, le mueven, sin duda, varias fuerzas distintas, pero coincidentes en un mismo resultado. En sus mismas palabras descubrimos el afán de librarse de la tacha de «innovadores». Pensemos que, desde más de un siglo antes (cuando empiezan los programas de reformas económicas, administrativas, educativas, etc., que llegarán a propagarse al campo de las reformas políticas y constitucionales), la más amplia opinión inmovilista y rutinaria del país se opone amenazadoramente a ellas —ahí está en sus manos, entre otros instrumentos, la Inquisición—. Aunque muchos batallen por vencer su resistencia y escriban y gobiernen contra la mortal rutina, por ejemplo, un Campomanes, la tacha de «novadores» contra algunos individuos sigue siendo utilizada como anatema terrible por una buena parte de la opinión (como se pudo y se pueda emplear la de «marxista», o, hace unos años, la de «masón», por tantos que quedan por debajo de un mínimo nivel de esa cultura occidental que dicen defender). Que esa postura de estancamiento (o reaccionaria, porque bajo los dos matices se puede presentar) adquiriese una fuerza brutal en la crisis bélica del momento es bien sabido, y se explica que la Comisión no quisiera agravar su irritación en medio de las dificultades de la guerra. Había también otro factor que inspiraba, tal vez, la actitud pro tradición de la Comisión: la idea, procedente de modo inmediato de las «Luces» dieciochescas, según la cual el hombre, cuanto más atrás y más próximo a su origen se halla, conserva mejor sus virtudes y, con ellas, la recomendable pureza de sus instituciones, sofocadas por una costra de abusos y deformaciones que ha ido cayendo encima con el paso del tiempo.

La Comisión plantea su obra como llevada de la pretensión de al-

canzar el estrato de la «Constitución antigua de España», de «nuestra verdadera Constitución». Según ella la favorable pureza de ese modelo ha sido destrozada por el desgobierno, por el «despotismo ministerial». De ahí que, como tantísimas veces se ha repetido, la Comisión quiera presentar su proyecto sobre el apoyo de «las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía»: esas leyes, debidamente repristinadas y completadas, aseguran la «gloria», la «prosperidad» y el «bien de la Nación» (obsérvese que no se hace en esa enunciación trimembre explícita mención de la «libertad», a diferencia del preámbulo de la Constitución americana; respecto a la francesa del 91, ahí estaba, como su primera parte, la «Declaración de derechos» del 89, y creo que esto es un dato de inmadurez y de flojedad de nuestros constituyentes, quizá con alguna excepción, en cualquier caso coincidente con su ingenuo e inoperante radicalismo). «Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española», afirma el discurso preliminar de la Comisión. Declara que pudo presentar las pruebas, pero, falta de tiempo, se reduce a mencionar el Fuero Juzgo. Luego menciona otra vez éste, el Fuero Municipal de Toledo, una costumbre de Ibiza y, con mucha frecuencia, aparece la alusión global e imprecisa de los Fueros de Aragón y Castilla, tan olvidados que referirse a ellos parece subversivo.

Nos encontramos aquí otra vez con esa referencia que las Cortes harán explícitamente a la «admirable Constitución» de Aragón. Hemos visto lanzado el tópico por el conquense León de Arroyal, recogido por Antillón, y lo vemos ahora asimilado por los constituyentes de Cádiz. Se convertirá en un mito que atraviesa todo nuestro XIX. Olózaga lo aireará en un discurso ante la Academia de la Historia: «En ella se defendía eficazmente la libertad civil y seguridad del ciudadano.» Hay que atender a la historia de aquel país que supo hermanar como ningún otro ha sabido hacerlo, ni siquiera en los tiempos modernos, el poder de sus monarcas, los privilegios de sus nobles y los derechos de sus conciudadanos, ya que interesa tanto a la Nación «todo lo que tiende a consolidar la unidad nacional». (Quiero contar una curiosa anécdota: Debió de ser sobre 1933 cuando don José Ortega y Gasset me dijo en una ocasión: «Mire usted, Maravall; una prueba de que el país habrá despertado por completo y su transformación será honda se tendrá cuando a Aragón se le oiga reclamar su libertad y su parte en el gobierno; la voz de Aragón ha sido siempre decisiva en el coro peninsular.» Había aquí todavía un vestigio de ese factor de aragonesismo.)

A pesar de esas declaraciones del preámbulo, muchos discutie-

ron su autenticidad. En el sector reaccionario, el P. Vélez —que es una de las más cerradas versiones del pensamiento absolutista, apropiado por la Iglesia y sus jerarcas— sostuvo que, muy al contrario, la Constitución del 12 no era más que una copia de la Constitución de la Revolución francesa (*Apologías del Altar y del Trono,* 1818). El pasaje ha sido plagiado por un historiador y eclesiástico de hoy, con la misma imprecisión —lo que en él hace sospechar defectuosa información de la Historia constitucional de dicha Revolución— sin mencionar la fuente.

También Sotelo de Novoa, marqués de Villaverde (*¿Qué era la Constitución?,* Madrid, 1814), expuso una tesis de tipo reaccionario, pero con matices interesantes: la gran mayoría de la nación quiere que «nuestras leyes sean a la española en todo, y no a la francesa», pero para ello hubiera sido necesario que el Congreso nacional «hubiese meditado el espíritu, las circunstancias, el tiempo y los correctivos que cada una de estas instituciones tenía». Según él, no hacía falta marchar tan apresuradamente: al fin y al cabo, se mantenía en pie «la Constitución que España reconoció por más de catorce siglos», y este venerable monumento es lo que las Cortes han arruinado, pretendiendo, en cambio, atenerse estrictamente, según su discurso introductorio, a los auténticos y solemnes cuerpos de la legislación española; y el autor, después de exponer un panorama en el que se conserva la más arcaica organización monárquico-estamental, acaba con esta curiosa recomendación: «Si se cree que es necesario adoptar prontamente una Constitución, en este caso acéptese la inglesa.»

La actitud de los autores de la Constitución de Cádiz levantó un debate que se prosigue a lo largo del siglo XIX, dentro y fuera de España. Es interesante recoger el hilo de la presencia de este problema en nuestro constitucionalismo, que sirve, además, para desvelar lo que hay detrás de él. Ya, al empezar a discutirse el proyecto, el diputado por Sevilla, Gómez Fernández, protestó de que la Comisión no había indicado en cada caso las leyes en que se basaba el texto presentado, según dato que recogió Calvo Marcos en su *Régimen parlamentario de España* (1883). Ya hemos visto la excusa tan ligera con que la Comisión se adelantaba a contestar una objeción como la que entrañaba aquella petición. En un punto concreto, la discusión sobre el principio de la soberanía nacional, el obispo de Calahorra, Borrull, se manifestó decidido adversario del mismo y citó datos históricos en apoyo de su tesis discrepante. A ello, el conde de Toreno contestó que eran superfluos argumentos de ese tipo, «a los cuales será muy fácil rebatir y aun exponer otros...; claramente se ve cuán inútil es citar hechos que nada prueban» (*Discursos parla-*

mentarios, I, 1872). Al exponer esta opinión, se declara identificado con las opiniones de Argüelles, lo que revela cuál era la línea de los dos y de la Comisión. Eran los argumentos racionales los que contaban para ella y muy poco el margen de estimación directa para el insostenible tópico de la enseñanza de la Historia.

Ya hemos visto que Jovellanos, Antillón, Canga, etc., buenos conocedores de la Historia española e impregnados de historicismo, daban, justamente por partir de esa base, todo su valor normativo al discurso racional en el presente. Se ha repetido muchas veces que los diputados de Cádiz, al levantar el papel del legado tradicional, venían a coincidir —tal vez a reflejar— con influencias tempranas de una figura eminente de nuestro pensamiento constitucionalista: el canónigo Martínez Marina. Es éste un gran historiador, probablemente el mayor historiador del Derecho y de las instituciones políticas hasta su época. Condenados algunos pasajes de sus escritos por la Inquisición y perseguido y apartado de sus puestos por la reacción monárquica, Martínez Marina, que escribió en su tiempo obras admirables —aunque hoy no aceptables en muchas de sus conclusiones— sobre nuestra Historia medieval y moderna, dejó hecha también esta declaración: estudia y escribe sobre las instituciones políticas del pasado, nos confiesa, «No porque yo haya pensado jamás que la Nación no tiene otros derechos que los que gozaron nuestros mayores, o que no existen más títulos para asegurar la independencia y libertad nacional que los que se hallan consignados en los viejos y carcomidos pergaminos sepultados en el polvo de los archivos, y mucho menos que la antigua Constitución de Castilla fuese perfecta y adaptable en todas sus partes a la presente situación política, sino por lo mucho que la conducta y gloriosas acciones de nuestros antepasados pueden contribuir a extender y fijar la opinión general, a formar el espíritu público, a excitar los deseos de la nación y encaminarla por las sendas de la felicidad.» Advertía de que su obra era un «remedio preparatorio». Y no otra cosa venía a ser el propósito del «Discurso preliminar» de la Constitución. No dejaba de estar en lo cierto, en alguna manera, un historiador reaccionario, pero exiliado por afrancesamiento, cuando en el año 23 ataca a la obra de los de Cádiz, tal vez a efectos de atraerse el favor del monarca: «Antes de la sanción de la Constitución de Cádiz —escribía M. Sempere— se publicó, por orden de las Cortes, un *Discurso preliminar* en el cual se intentaba probar que todas las leyes de esta Constitución eran muy conformes a las costumbres e instituciones antiguas, citando hechos tergiversados o generalizando prácticas o privilegios que no

han existido más que en alguna ciudad o provincia» *(Histoire des Cortès,* Bordeaux, 1815).

La polémica, tan continuada, y siempre, durante más de un siglo, tan apasionada, sobre el tema, no se puede escindir en dos grupos, según reaccionarios y progresistas —empleando estos dos términos en un sentido amplio—. Voy a recoger la opinión de uno de nuestros escritores políticos y economistas de mayor interés en la primera mitad del XIX, Alvaro Flórez Estrada, uno de los representantes de un radicalismo con tintes igualitarios (creador, según yo vengo proponiendo reconocerlo, de la teoría política de la guerrilla), llamado por algunos presocialista y hasta tenido por otros como uno de los primeros socialistas: de su obra escribía, a su vez, uno de nuestros escritores liberales más interesantes, Joaquín María López, que era «el sueño de un hombre de bien»; sin embargo, en la segunda mitad de ese polémico siglo XIX, hasta su familia, al parecer, trató de borrar su recuerdo. Pues bien, Flórez Estrada, que escribe un principio como éste: «La historia de lo pasado es eternamente la historia de lo futuro», recordará la obra de las Cortes de Cádiz y hará este juicio: «Aunque alterar las leyes es una parte de la facultad de legislar y aunque las leyes que más de trescientos años hicieron respetable y feliz a la nación podrían no convenirle en el día, sin embargo, las Cortes de Cádiz no han hecho otra cosa que restablecer alguna de nuestra antigua Constitución, que en mejores días formaban el paladín de nuestra libertad y cuya mayor parte estaba destruida por el no uso y otras lo habían sido por el fraude y la violencia durante los reinados de Fernando V, Carlos I y Felipe II. Si la ancianidad era lo único que se debía respetar, todas las restablecidas por las Cortes, sin excepción de una sola, tenían más ancianidad en España que las introducidas durante los tres reinados mencionados» *(Constitución para la Nación española).*

Frente a esto, otro escritor de interés, representante del radicalismo burgués, defensor de la prioridad política de la propiedad mobiliaria e industrial sobre la propiedad agraria, del tipo del industrial sobre el del terrateniente —me refiero a Ramón de Salas, que ocupó la primera cátedra de Derecho Político en una Universidad española, la de Salamanca, y en su momento no dejó de ser perseguido por la Inquisición—, nos dio un parecer muy diferente del anterior: «Nuestra asamblea en el preámbulo de la Constitución anunció el proyecto de restablecer las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; pero claro está que esto sólo debía entenderse de las leyes antiguas aplicables a un Gobierno representativo y liberal, porque no podía proponerse restablecer una forma de Gobierno prescrita y olvidada,

sino crear una adaptada a los tiempos y las circunstancias.» En esas sus *Lecciones de Derecho público constitucional* (1821) protesta incluso de que se conservara el nombre de Cortes, propio de un régimen de privilegios, para una asamblea representativa de carácter popular. Por eso no le produce gran satisfacción la referencia del preámbulo de la Constitución del 12 a las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, y entiende que nada hay en aquéllas que ofrezca semejanza con lo que debe ser una asamblea legislativa en un Gobierno representativo.

En las fechas del que fue segundo episodio de la primera fase de la Historia de nuestro constitucionalismo —episodio que se centra en el Trienio Constitucional (1820-1823)— sigue, según vemos, con notable apasionamiento en algún caso, la polémica. Terminada, con la ejecución del general Riego y la segunda restauración del absolutismo fernandino, la experiencia liberal, y acentuada —se puede decir que consolidada— la definitiva fragmentación del grupo constitucionalista en «exaltados» y «moderados», ahora sí que será más fácil acercar las tesis en disputa a uno u otro sector. En el periódico *Ocios de los españoles emigrados,* que publican en Londres Canga Argüelles y los hermanos Joaquín Lorenzo y Jaime Villanueva, aparecen artículos que, como los que llevan por título «Antigua Constitución de España», representan la línea de un liberalismo moderado y tienden a armonizar con las modernas instituciones —muchas veces no bien comprendidas— el legado medieval. Por el contrario, en *El Español Constitucional,* aparte de que un colaborador llamado Acevedo, bien que anónimamente, defienda la forma republicana de gobierno, hay algún otro colaborador, anónimo también, que ironiza sobre el fantasma de nuestra antigua Constitución y sobre el empeño de buscar antecedentes medievales a las instituciones del moderno constitucionalismo; y aún figura un tercero, que deja igualmente su nombre en anonimato, el cual observa que la destrucción de las asambleas medievales por el absolutismo era prueba de la insuficiencia de aquéllas. Sin embargo, un escritor tan ligado a este grupo como Blanco White sostenía que había que prepararse por medio «de un profundo estudio de nuestras antiguas leyes y costumbres», para una futura posibilidad de reforma del Gobierno, puesto que, en su opinión, no hay razón para unir las leyes españolas con el despotismo (V. Lloréns ha escrito sobre estos testimonios un libro excelente: *Liberados y románticos).*

Fue un personaje francés que anduvo unido al paso de Napoleón, primero, y después, al del duque de Angulema, por España, el abate De Pradt, quien, en cierto modo, internacionalizó el tema, alguna vez alabando la actuación de los constitucionalistas españoles y en algún

otro pasaje sosteniendo que las Cortes de Cadiz habían actuado, al formar la Constitución, supeditadas a los antiguos fueros, estableciendo un régimen de autoridad real, propio de tiempos feudales. La obra del abate De Pradt *De la Revolution actuelle en Espagne* se tradujo al alemán y se publicó, probablemente, en abril de 1820. Pues bien, es interesante recordar que su difusión en Prusia fue prohibida por el carácter revolucionario y antimonárquico que se atribuía al movimiento de que se ocupaba. Considerarla imbuida de republicanismo es un juicio, pronunciado con tono desfavorable, que se encuentra en críticos ingleses y alemanes, así como entre algunos españoles o hispanizados —por ejemplo, en el ya citado Sempere o en el defensor conocido del romanticismo, entre nosotros, Nicolás Böhl de Faber—. La reacción alemana, al manifestarse hostil a la Constitución del 12, pretende desenmascarar ese mito de la tradición, bajo el que suponen han querido los autores de aquélla hacerla pasar. En esta línea, Haller hace mención del procedimiento que la Comisión siguió para captar la benevolencia de la opinión, consistente en la aserción de que nada nuevo había en la sustancia y fondo de su proyecto; pero ¿cómo se hacía esto? Por ejemplo, señala Haller en su *Análisis de la Constitución española* (1823), respecto al principio de soberanía nacional, que «para justificar esta aserción no se alega ningún hecho, ningún texto de ley cualquiera, pero a la manera de los filósofos se violenta a la historia de España hasta forzarla a dar en despecho suyo falsos testimonios en favor del jacobinismo».

Probablemente por conocer el libro del abate De Pradt, principal fuente de su información sobre los primeros episodios de la revolución liberal en España, Carlos Marx —que sabe poco de ésta— incorpora no obstante en sus artículos en el *New Daily Tribune,* un comentario sobre la obra de las Cortes en Cádiz y sobre la Constitución: «lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más célebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargada de inevitables concesiones a los prejuicios populares» (esto de los prejuicios hace alusión al mantenimiento del principio de la unidad religiosa). Y Marx se atreve a emitir, para el lejado y apartado lector norteamericano, un preciso juicio: «la verdad es que la Constitución de 1812 es una reproducción de los antiguos fueros, pero leídos a la luz de la Revolución francesa, y adaptados a las necesidades de la sociedad moderna»; conforme a su parecer, por ejemplo, la vigilancia de la autoridad real que se da en la Constitución procede de la que competía a los antiguos

estamentos y que ahora pasa a la representación nacional (pero ¿no cambia con ésto su esencia? ¿no procede de un fundamento de soberanía nacional, cuya declaración también figura en el texto?); según él, otro ejemplo es el de la Cámara única que tampoco procede de copia de la Constitución francesa de 1791, sino de la tradición castellana que excluía a nobles y clero (pero ¿no es otra la razón de esa Cámara única que no excluye a los estamentos, sino que los suprime a todos, para no dejar sino al «pueblo», del cual no quedan fuera, en cambio, los individuos de los sectores estamentales? *Pueblo,* en la Constitución del 12, no es sino la base de la población, concebida según una uniformidad democrática, la que se toma en cuenta para organizar la representación política de la nación).

Aunque la cuestión se eclipsa, como ajena a las preocupaciones de un movimiento constitucional más próximo, sin embargo, no se extingue, y de cuando en cuando reaparece en tratadistas españoles de Derecho Constitucional, en historiadores que se ocupan de la España contemporánea y hasta a veces se pueden detectar ecos en políticos de períodos recientes, en forma un tanto inesperada. Entre los doctrinarios, tanto si se trata de políticos que dan cursos de Derecho Público —como Pacheco o Alcalá Galiano— como si se trata de profesores universitarios que explican la materia —como J. Miguel de los Ríos o Agustín de la Cuadra (muy superiores técnicamente, los de los primeros a los de los segundos)— los intereses cuya «constitucionalización» buscan y las fórmulas que proponen, no son propiamente democráticas, sino transaccionistas, y ya, en consecuencia, el suyo no puede coincidir con el planteamiento gaditano. Por otra parte, los reaccionarios —siguiendo la clasificación que acabo de hacer, también aquí aplicable—, como en el caso de Donoso, o en el de Ferrán, han llegado a ignorar a tal punto la Historia de España, que no cabe ni buscar un lejano recuerdo de la cuestión.

Sin embargo, en un conservador puede encontrarse. Por ejemplo, en Rico y Amat: menciona el esfuerzo de Argüelles en su «Discurso» por hacer ver que la Constitución que se presentaba no era más que «una recopilación de las antiguas leyes de la monarquía española» (no era tanto lo que decía Argüelles); lejos de esto, no se trataba de una versión mejorada y ordenada de la «constitución gótico-castellana», dice Rico, sino de «un extracto de los principios filosófico-políticos proclamados en el siglo anterior por la escuela enciclopedista», una copia fiel de la Constitución francesa del 91; el autor sostiene que Argüelles y los reformadores se dieron cuenta muy bien de que era preciso «disfrazar» su obra, era preciso «sorprender, fascinar, aturdir a la nación para reformarla» (*Historia política y parlamentaria de Es-*

paña, 1860). En una línea muy diferente, un liberal, Rafael María de Labra, que quiere salir al paso de los errores que vierten los propagandistas antiliberales, se dedica a dar dos cursos en el Fomento de las Artes sobre la Constitución del 12 —lo que nos revela que perdura como materia polémica— y en ellas la considera como «una manifestación del grandioso movimiento renovador con que se inaugura la Edad Contemporánea... preparada por los filósofos y economistas de la segunda mitad del siglo XVIII». Esto es lo que cuenta para él, hasta el punto de que cuando lee las líneas del «Discurso preliminar» que han motivado estas notas, ni siquiera les presta atención y sigue adelante sin comentarlas.

Quiero referirme a uno de los últimos participantes en el debate, el que fue nuestro maestro en lejanos años de estudiantes en la vieja Facultad de Derecho de la madrileña calle de San Bernardo. Posada, uno de los últimos representantes de la escuela gineriana, escribió un *Tratado de Derecho Político* que superó todo lo anterior en forma que resultaba asombrosa y que contribuyó como ninguna a elevar la enseñanza de la materia en la Universidad española. Desde su línea doctrinal a que he aludido, Posada estima que para penetrar en el espíritu de la Constitución del 12 hay que observar su relación con la tradición política y con las nuevas ideas: los legisladores de Cádiz no querían romper con la tradición nacional que consideraban más genuina; por el contrario «intentan expresamente restaurar las instituciones fundamentales del país, a saber: la Monarquía templada y las Cortes, con el principio de la soberanía nacional» —alude a fuentes historiográficas y legislativas en apoyo de lo anterior—. ¿Lograron realizar ese intento en el articulado de la Constitución?, se pregunta su comentarista. Después de citar ampliamente pasajes del «Discurso», acaba salvando «la sinceridad del propósito restaurador» que lo anima, si bien juzga que la Constitución es obra revolucionaria, abstracta, apriorista, en la línea del pensamiento constitucionalista francés, como del mismo «Discurso», en otros pasajes, se desprende.

Los que han escrito después —Sánchez Agesta, Sevilla, Artola, etcétera— han insistido en el elemento tradicional. Raymond Carr expone un juicio un tanto ambiguo: «La corriente ideológica más fuerte en las Cortes acaso fuera el constitucionalismo histórico asociado a las obras de Martínez Marina», dice Carr y opina que se habló más de las instituciones y leyes medievales que de derechos del hombre; pero añade más —y me pregunto si ésto casa bien con lo anterior—; «Sus ficciones históricas se vinieron abajo en el debate», Calatrava y Argüelles contestaron con desenfado a los que pedían que se citaran los textos tradicionales inspiradores; ninguna ley an-

tigua está sobre la soberanía de la nación, afirmó Argüelles (ya hemos visto antes que Toreno les siguió en esa misma línea); en resumen, el respeto por los precedentes medievales fue un artificio táctico, un tinte protector para hacer que la constitución fuera respetable a los ojos de la España conservadora.

Creo que las últimas líneas precedentes señalan el alcance de la cuestión, en un aspecto. Se trataba de hacer pasar la obra, limando sus puntos novedosos o compensándolos, más o menos aparentemente.

Más, ¿se trataba sólo de ellos? Creo también que responde esa actitud a la que ya Carlos Marx señaló en toda clase ascendente, que procura legitimar sus reformas como una vuelta a un pasado más auténtico.

Y aún habría que añadir un último aspecto. En medio de sus influencias dieciochescas, los autores de la Constitución de Cádiz reflejaron en ella y, claro está, mucho más explícitamente en el «Discurso preliminar», los ecos de un pensamiento herderiano. El pre-romántico Herder es, en mi opinión, uno de los responsables de ese propósito de entroncar el presente reformado con la línea de la auténtica tradición de un pueblo. Esta resonancia de un planteamiento herderiano, como en todas partes, empezaría aquí en el campo liberal —todavía Olózaga lo anticipa en las discusiones sobre la Constitución del 37— pero pasaría a encontrarse, ya desde el segundo cuarto aproximadamente del siglo XIX, en el campo conservador, y aún, en el reaccionario.

A ello se correspondería el intento de Martínez de la Rosa de teñir de viejo estamentatismo medieval —como haría por su parte el alemán Genz— su sistema del Estatuto Real. Y también los fracasados proyectos constitucionales de Bravo Murillo, restableciendo incluso el régimen de mayorazgos y su proyecto de Senado estamental.

Me parece interesante recordar que, en nuestra II República, cuando se desarrolla tan públicamente el debate sobre el proyecto constitucional, al tratar del punto de la unidad o dualidad de Cámaras, Indalecio Prieto, que, desde la minoría socialista sostuvo la solución bicameral, se expresó en estos términos: «yo, oyendo la enumeración de ejemplos del extranjero, invocaba íntimamente la necesidad de una mayor originalidad y la conveniencia de huir del plagio, de la copia servil, y de replegarnos dentro de nuestro propio recinto para buscar, a través de nuestra tradición, el fundamento de aquello que queremos estructurar ahora» («Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados», 27 de octubre de 1931). También merece la pena traer aquí este otro dato: en la sesión del día siguiente al de discutirse el título del Proyecto

Constitucional que trataba de las Cortes, el presidente de la Comisión, profesor Jiménez de Asúa, también diputado de la minoría socialista, hizo constar que se había acordado cambiar el nombre de un órgano delegado del Congreso que se introducía en el sistema, llamándolo en lugar de «Comisión permanente» con el nombre clásico en España de «Diputación permanente de Cortes». El primer comentarista de esta nueva Constitución, apenas promulgada, Pérez Serrano, escribiría sobre este punto: «se ha revivido con sustancia modernísima algún venerable organismo tradicional». Para completar estas notas diré que al anunciarse la presentación de un proyecto de ley de rango constitucional, sobre la Reforma Agraria, Sánchez Albornoz, sosteniendo que esa reforma era una constante siempre actuante en nuestra Historia, escribió: «España va, por tanto, a continuar su tradición» *(La Reforma agraria ante la Historia).*

Creo que en esto el constitucionalismo español no difiere del europeo más que en la mayor duración del mito, aunque cada vez manifestado en forma más pálida e indefinida. Ha sostenido H. Arendt que todas las grandes revoluciones modernas, en especial la americana y la francesa, ofrecen también, en fuerte medida, ese factor ideológico, y presentan en consecuencia una pretensión restauradora de un tiempo pasado mejor. La propia profesora Arendt recordaba que el gran revolucionario americano Tomas Payne proponía llamar «contrarrevolución» a la revolución, en cuanto se trataba de superar un desorden opresor introducido en el presente. Los revolucionarios españoles no utilizaron el mito estudiado aquí más que como un recurso táctico, y creo que responde a una falsa interpretación histórica referirlo a una estructura social insana, sin negar por ello que ésta subsistiera en tantos otros aspectos.

JOSE ANTONIO MARAVALL

Universidad Complutense
MADRID